CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 22/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 15 de noviembre de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la vigésima segunda sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 10387/19, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instrúyó, someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento efectuado en su respuesta inicial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de junio de 2018, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000068619, en la que se requirió lo siguiente:

   "La entrevista completa que realizara el visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de agosto de 2013, a (datos personales). Tal como lo refieren la recomendación no. 9/2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sobre la situación de la Policía Comunitaria de Olinalá, en el estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de la coordinadora regional de autoridades comunitarias, así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria.

   Otros datos para facilitar su localización

   En la recomendación no. 9/2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sobre la situación de la Policía Comunitaria de Olinalá, en el estado de Guerrero, la detención de diversos integrantes de la Policía Comunitaria y de (datos personales),

CNDH
MÉXICO

así como de la detención de personas por parte de esa policía comunitaria. la CNDH indica:

128. Alrededor del 6 al 8 de noviembre de 2012, V1 (datos personales) comunicó al Gobernador del Estado de Guerrero su intención de formar una policía ciudadana...

Y pone como referencia que: Ello se desprende de lo que V1 (datos personales) refirió en la entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional el 29 de agosto de 2013, lo cual consta en acta circunstanciada."

2. A través del oficio 53511 de fecha 22 de agosto de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 3510000068619.

3. Con fecha 23 de agosto de 2019 la recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el recurso de revisión respectivo, asignándosele el número RRA 10387/19, mismo que se admitió mediante acuerdo 30 de agosto del año en curso.

4. Mediante oficio número 59854 de fecha 13 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

5. El 21 de octubre de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[…]
PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.*

SEGUNDO. *El sujeto obligado, en un plazo un no mayor de* ***diez días hábiles****, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
[…]

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

[…]
CUARTA. Decisión. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente* ***MODIFICAR*** *la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento efectuada en respuesta inicial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública, con el fin de que apruebe la misma; entregando a la parte recurrente el acta correspondiente.
[…]

6. Mediante acuerdo del 4 de noviembre de 2019, la Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de información confidencial y versión pública del documento que contiene la entrevista realizada a una persona el 29 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

[…]
Ahora bien, derivado del análisis de la información solicitada, se observó que la peticionaria no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente que dio origen a la recomendación 9/2016, por lo cual, señálese que la información solicitada se refiere a datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) cuyo acceso está restringido al titular de los mismos.

Asimismo, dar a conocer la existencia o no de expediente de queja o proceso alguno implica informar respecto de datos de la persona a quien se hace identificable en la solicitud, sin que se cuente con la certeza de que sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso.

En este orden de ideas, la persona solicitante debería acreditar su identidad como titular del dato o exhibir el original del consentimiento respectivo de conformidad con los artículos 3, fracción XXXI; 11, y 20 de la LGPDPPSO, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente.

Los datos personales o cualquier otra información que permita la identificación de determinada persona (datos de identidad, datos de localización, etc., y en el caso concreto la inquietud sobre la existencia o no de expediente de queja o proceso alguno, correspondiente a [la persona plenamente identificada por el hoy recurrente]', se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), toda vez que la divulgación sobre su existencia podría originar perjuicios en la vida privada e intimidad de la persona identificada por el entonces solicitante.

Y toda vez que, al existir información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para poder acceder a ellos, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), en ese sentido, la información generada por

este Organismo Nacional se está protegiendo dicha información que por Ley está clasificada como confidencial.

Finalmente, en términos de los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 107, 110, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de no existir inconveniente, se solicita respetuosamente a ese órgano colegiado, emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y motivadamente la clasificación del pronunciamiento respecto de la información anteriormente descrita.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por la Segunda Visitaduría General, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expediente de queja o proceso alguno implica informar respecto de datos de la persona que la persona hoy recurrente hace identificable en su solicitud, de conformidad con los establecido en los artículos 44, fracción II, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 15 de octubre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 10387/19, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de información confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de expediente de queja o proceso alguno implica informar respecto de datos de la persona que la persona hoy recurrente hace identificable en su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente.

CUARTA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 15 de octubre de 2019.

CNDH
MÉXICO

QUINTA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia